

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 16 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe Superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

Excmo. Sr.: De orden de S. M. el REY (Q. D. G.) tengo la honra de participar á V. E. que, según parte facultativo que acabo de recibir, S. M. la REINA y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de las Mercedes han pasado bien la noche y continúan en su importante salud.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Palacio 15 de Setiembre de 1880.—El Jefe Superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Suscripción voluntaria á favor de las familias de las victimas de la catástrofe de Logroño.

Pesetas. Cs.

Suma anterior... 380.75

DIPUTACION PROVINCIAL.

SECRETARÍA.

D. Tomás Larráz.....	3.00
Pascual Ferriz.....	1.50
Antonio M. Martell.....	1.00
Francisco Ferriz.....	1.00
Sebastian Montané.....	1.00
Francisco Sanllórente...	1.00
Juan Nebot.....	1.00
Jaime Salas.....	1.00

D. Francisco de P. Güell...	1.00
» Salvador Regnard.....	1.00
» Antonio Ramos.....	0.50

CONTADURÍA.

D. Miguel Camarero.....	3.00
» José Bas.....	0.50
» Juan Prunera.....	0.50

DEPOSITARÍA.

D. Modesto Morelló.....	2.00
» Claudio Morales.....	0.50

CONSTRUCCIONES CIVILES.

D. Francisco Barba.....	3.00
» Ramon Minguella.....	1.00

SECCION DE CAMINOS.

D. Luis Cervera.....	3.00
» Baudilio Ribot.....	1.00
» José Sanjuan.....	1.00
» José Morera.....	1.00
» José Miguel Fontanilles...	0.50
» Antonio Ras.....	1.00
» José Revoltós.....	1.00
» Adolfo Garcin.....	1.00

PORTERÍA.

D. José Iborra.....	0.25
» Plácido Saldaña.....	0.25
» Francisco Fata.....	0.25
» Juan Iborra.....	0.25
» Sebastian Trémol.....	0.25

SUMA..... 415.00

(Se continuará.)

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MAYORDOMÍA MAYOR DE S. M.

Ayer, á la una de la tarde, tuvo lugar en el Real Palacio la solemne y religiosa ceremonia de conferir el Santo Sacramento del Bautismo á S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera que dió á luz S. M. la Reina con toda felicidad el día 11 del corriente, á las ocho y veinte minutos de la noche.

Segun lo prevenido en el ceremonial, la galería del Real Palacio estaba alfombrada y colgada con ricos tapices, y la Real Capilla, preparada para pública, ostentaba en el centro sobre una tarima alfombrada la Pila bautismal de Santo Domingo de Guzman, cubierta con un rico dosel bordado de oro; á los lados del Altar Mayor se hallaban

dos bufetes con preciosas cubiertas, y sobre ellos toallas, bandejas y floreros; preparado el del Evangelio para el Pontifical: tambien se habia construido en la referida Real Capilla, y alrededor de los bancos que sirven para cuando es pública, diez tribunas alfombradas y colgadas de sedería azul con franjas y flecos de plata, las cuales fueron ocupadas por los convidados que se expresarán, todos con uniforme de gran gala. En la Cámara de S. M. se colocaron tres mesas con magníficos tapices de seda bordados de oro, y sobre ellas siete bandejas de plata, conteniendo las insignias del Bautismo.

Reunidos anticipadamente en la expresada Real Cámara los Jefes de Palacio, Grandes de España y todas las demás clases y servidumbre que habian de formar parte de la Régia comitiva; preparada tambien la Augusta recién nacida y su Madrina, la Señora Reina Doña Isabel II, se adelantaron dos Ugières y un Mayordomo de Semana para prevenir á los convidados, que esperaban en la Capilla la inmediata salida del festejo.

En la misma y en sus respectivas tribunas se hallaban, previamente colocados por los Mayordomos de Semana nombrados al efecto, los Ministros de la Corona y sus Señoras; las Damas de S. M. la Reina; el Presidente del Consejo de Estado, y los de los Tribunales Supremos; la Diputacion permanente de la Grandeza; los Capitanes Generales de Ejército; los Caballeros del Toison de Oro y los ex-Embajadores; la representacion de los Cuerpos Colegisladores; el Capitan general de Castilla la Nueva y los Directores é Inspectores generales de las Armas; las Comisiones de las Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, San Juan de Jerusalem en las Lenguas de Aragon y Castilla; las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; el Cuerpo Colegiado de la Nobleza; el Gobernador civil; el Presidente de la Diputacion provincial; el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid; dos Diputados provinciales y dos Concejales, en representacion respectivamente de la provincia y Municipio de Madrid; el Cuerpo Diplomático extranjero con sus respectivas señoras, y el Introdutor de Embajadores; el Intendente general, Damas de SS. AA. RR., Subjefes de Palacio, Ayudantes de Campo y Ordenes de S. M., Gentiles

Hombres del interior y Jefes locales de todas las dependencias del Real Palacio. Tambien se hallaban en la Real Capilla los Capellanes de Honor, los demás funcionarios de la misma, esperando la llegada de la comitiva.

A la referida hora de la una de la tarde, designada por S. M. para celebrar la solemne ceremonia que se describe, se anunció la salida de la comitiva de las Reales habitaciones por una salva de artillería.

En las galerías se hallaban formadas en filas abiertas las compañías de Reales Guardias Alabarderos con uniforme de gala, ocupadas por una numerosa y lucida concurrencia, que, previo permiso, habia acudido presurosa á presenciar esta Régia funcion.

El orden que llevaba la comitiva es el siguiente:

Gentiles Hombres de Casa y Boca. Mayordomo de Semana, y entre filas cuatro Maceros con sus mazas.

Grandes de España, y entre filas los Reyes de Armas con las armas Reales.

Los siete Gentiles Hombres de Cámara con las insignias del Bautismo descubiertas en este orden: El Marqués de Salamanca, el Salero; el Duque de Almenara Alta, el Capillo; el Duque de Valencia, la Vela; el Conde de Villanueva de Perales, el Aguamanil; el Marqués de Sotomayor, la Toalla; el Marqués de Benemejís de Sitallo, el Mazapan, y el Conde de Superunda, los Algodones.

S. A. R. la Infanta recién nacida, llevada por su Aya la Duquesa de Medina de las Torres, estentando ésta una banda roja con flecos de oro.

S. M. la Reina Doña Isabel II, Madrina de S. A. R., y á su lado el Nuncio Apostólico de Su Santidad; en seguida la Condesa de Santa Isabel, Marquesa de Novaliches, Camarera Mayor de la citada Reina Doña Isabel II, la Condesa de Heredia Spínola, Dama de guardia; el Jefe superior de Palacio, Marqués de Alcañices; el Marqués de Santa Cruz, Mayordomo Mayor de S. M. la Reina; el Marqués de Novaliches, Conde de Santa Isabel, Mayordomo y Caballerizo Mayor de la Augusta Madrina; el Conde del Serrallo, Comandante general de Reales Guardias Alabarderos; el Marqués de Torrelavega, General Primer Ayudante de S. M.; la Nodriza de S. A. R.; Plana Mayor del Real Cuerpo, Música del mismo, etc.

Llegado el festejo á la puerta de la

Real Capilla, recibido con las ceremonias de rúbrica por el Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, designado por S. M. para administrar el Santo Sacramento del Bautismo á S. A. R.; por el Obispo de Avila, Asistente y Capellanes de Honor, se colocaron los Maceros á la puerta de la Capilla por la parte interior; los Reyes de Armas en los cuatro ángulos de la tarima donde estaba la Pila Bautismal; los Grandes, Mayordomos de Semana y Gentiles Hombres en los bancos que respectivamente les estaban destinados.

S. A. R. y la Augusta Madrina la Reina Doña Isabel II, despues de ser recibidas, como queda mencionado, pasaron á los siales que al efecto tenian preparados á la derecha del Altar Mayor: frente al mismo, y á la proximidad de la Pila Bautismal, se hallaban dos mesas cubiertas con tapices encarnados bordados en oro, donde fueron depositadas las insignias del Bautismo; permaneciendo los grandes portadores de las mismas alrededor de la Pila Bautismal para aproximar cada uno la suya respectivamente al Prelado oficiante.

Los Jefes de Palacio y Dama de guardia ocuparon también sus respectivas banquetas, colocándose el Jefe superior, Marqués de Alcañices, á la inmediacion de S. A. R., y el Comandante general de Alabarderos, General Primer Ayudante y Plana Mayor del Real Cuerpo, á la inmediacion, detrás de las Personas Reales, como lo efectúan en las festividades de Capilla pública.

En seguida empezó la ceremonia de administrar el Bautismo á S. A. R., imponiéndola este Santo Sacramento el referido Cardenal Arzobispo de Toledo, con los nombres de María de las Mercedes, Isabel, Teresa, Cristina, Alfonsa, Jacinta, Ana, Josefa, Francisca, Carolina, Fernanda, Filomena y María de Todos los Santos.

Concluido el Bautismo, se sentó la Augusta Madrina, y S. A. R. fué tomada por su Aya, sentándose igualmente interin se desnudó de los pontificales el Prelado oficiante: los Gentiles Hombres Grandes portadores de las insignias lo hicieron tambien en los bancos destinados á su alta jerarquía.

En este momento la Real Capilla música, previa señal del Maestro de Ceremonias, entonó una brillante marcha de Mozart. Pasados algunos instantes se levantó la Comitiva, y regresó en la misma forma con que salió de las Reales habitaciones.

S. M. el REY, SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel Francisca de Asís, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia; S. A. I. la Archiduquesa Isabel y la Infanta Doña Cristina presenciaron desde una de las tribunas interiores de la Real Capilla tan religiosa y solemne ceremonia.

La Camarera Mayor de Palacio y la Dama de guardia no asistieron, por hallarse al lado de S. M. la Reina.

Tambien presenciaron la ceremonia á la inmediacion de S. M. y AA., el Barón Teodoro de Schloissnig y la Condesa Ema Daun, Mayordomo y Dama de Honor respectivamente de S. A. I. y R. la Archiduquesa Isabel.

Por último, acto continuo despues del Bautismo, y en virtud de lo dispuesto por S. M. el REY en su decreto fecha 26 del mes próximo pasado, condecoró en la Real Cámara con las insignias de la Banda de Damas Nobles de María Luisa, y en presencia de los funcionarios nombrados al efecto, á su Excelsa Hija, la Infanta heredera Doña María de las Mercedes, recién bautizada. A las tres de la tarde se verificó igualmente el acto de la inscripcion en el Registro civil de la Real Familia del nacimiento de S. A. R., siendo testigos el Marqués de Barzanallana y el Conde

de Toreno, Presidentes de los Cuerpos Colegisladores.

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

(Gaceta de 15 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Queriendo solemnizar el fausto suceso del nacimiento de la Serma. Sra. Infanta, mi Augusta Hija, Doña María de las Mercedes Isabel Teresa Cristina, inmediata sucesora del Trono, con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporales; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento; de la mitad á los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro, y de las dos terceras partes de las penas de arresto mayor y menor, así como tambien de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia de multa, más no de la que se esté sufriendo en equivalencia de indemnizacion á particulares, no satisfecha.

Art. 2.º A los reos condenados por los delitos especiales de contrabando y defraudacion les concede igualmente rebaja de tiempo en las penas personales, en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 3.º Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables.

Primera. Que los reos estén sufriendo condena ó sentenciados en la instancia que pueda causar ejecutoria, aunque el fallo no lo sea, por no haber transcurrido el término legal para que se declare firme, siempre que contra él no se hubieren interpuesto, en su caso, los recursos de apelacion ó casacion.

Segunda. Que si los reos no estuvieren cumpliendo condena se encuentren á disposicion del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no se les haya impuesto antes otra pena por delito.

Cuarta. Que no tengan otras causas pendientes, salvo la aplicacion del indulto, si en ellas fueren despues absueltos.

Y quinta. Que hayan observado buena conducta en los establecimientos penales ó en las cárceles.

Art. 4.º Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidiesen los indultados, y en tal caso pedirán los Fiscales, y las Salas de Justicia decidirán si además de la pena á que la reincidencia diere lugar, debe cumplirse el reo, siendo posible, la remitida.

Art. 5.º Se excluye de los beneficios concedidos por este decreto á los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa Magestad, atentado contra la Autoridad ó sus agentes, todos los de falsedad, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidios, asesinato, robo é incendio, y todos los delitos privados que sólo á instancia de parte se persiguen, y cuya pena por perdon de la parte queda remitida; entendiéndose excluidos tambien los reos de los delitos frustrados y los de tentativa que exceptúa este artículo, así como los cómplices y encubridores de los mismos.

Art. 6.º Las Salas de lo criminal procederán desde luego de oficio, oyen-

do al Fiscal, á la aplicacion de este indulto, examinando al efecto los antecedentes necesarios, y reclamando de los Gobernadores civiles y Comandantes de presidio las listas de penados y demás datos que estimen oportunos. Se exceptúan las penas de arresto mayor y menor, así como la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia de multa que se sufre en las cárceles municipales y de partido, á los reos de cuyas penas se aplicará desde luego el indulto por los Jueces municipales y de primera instancia respectivamente, previa audiencia fiscal, si para ello no se les ocurriere duda alguna, sin perjuicio de dar cuenta á sus superiores jerárquicos, quienes podrán dejar sin efecto la aplicacion de la gracia si no la encontrarán ajustada á las prescripciones de este decreto. Si dudaren de su procedencia, antes de aplicar el indulto, consultarán con su superior inmediato, el que resolverá la consulta en el improrogable término de cinco dias, ó dentro del mismo plazo la elevará á su vez para su resolucion al Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º

Art. 7.º Los Presidentes de dichas Salas remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, con la brevedad posible, relacion nominal de los reos á quienes se haya aplicado algunas de las gracias concedidas en este decreto, con expresion del tiempo de la condena, el que de ella lleven cumplido y el que, hecha la rebaja, les reste.

Art. 8.º Se entenderán competentes para cumplir lo que en su primera parte dispone el art. 6.º las Salas que hayan dictado la sentencia en virtud de la que el reo se halle condenado.

Art. 9.º El ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto, y resolverá sin ulterior recurso las dudas y dificultades que puedan ofrecerse.

Dado en Palacio á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta. —ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Queriendo solemnizar el natalicio de mi Augusta Hija la Serma. Sra. Infanta Doña María de las Mercedes Isabel Teresa Cristina, inmediata sucesora del Trono, con un acto de gracia en favor de la prensa periódica; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se indulta á todos los periódicos de la mitad de la pena de suspension que estén sufriendo por virtud de sentencia dictada antes de la publicacion del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta. —ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

(Gaceta del 6 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879 SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL.

(Conclusion (1))

TÍTULO SEGUNDO.

De los teatros.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las obras dramáticas y musicales.

Art. 61. Las obras dramáticas y musicales que se ejecutan en público estarán sujetas á todas las prescrip-

(1) Véase el Boletín de ayer.

ciones de la ley de Propiedad intelectual, y á las especiales que se determinan en el presente Reglamento.

Art. 62. No podrá ser representada, cantada ni leída en público obra alguna, manuscrita ó impresa, aunque ya lo haya sido en otro teatro ó sala de espectáculos, sin previo permiso del propietario.

Art. 63. Los Gobernadores, y donde estos no residan los Alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representacion ó lectura que se haya anunciado de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su Autoridad en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamacion alguna si les constare que semejante permiso no existe.

Art. 64. El plan y argumento de una obra dramática ó musical, así como el título, constituyen propiedad para el que los haya concebido ó para el que haya adquirido la obra.

En su consecuencia se castigará como defraudacion el hecho de tomar en todo ó en parte de una obra literaria ó musical manuscrita ó impresa, el título, el argumento ó el texto para aplicarlos á otra obra dramática.

Art. 65. En las parodias no podrá introducirse en todo ni en parte, sin consentimiento del propietario, ningun trozo literal, ni melodía alguna de la obra parodiada.

Art. 66. Todo autor conserva el derecho de corregir y refundir sus obras, aunque las haya enajenado. La simple correccion no altera las condiciones del contrato de venta que hubiese celebrado; pero la refundicion, si introdujese variaciones esenciales, le autoriza á percibir una tercera parte de los derechos que la representacion de su arreglo devengue.

Fuera de este caso, la refundicion de una obra dramática que no haya pasado al dominio público constituye defraudacion. Si la obra hubiese pasado al dominio público, el refundidor ó su representante percibirá los derechos correspondientes.

Art. 67. Nadie puede arreglar una obra dramática de otro autor, ni aun cambiando el título, los nombres de los personajes y el lugar de la accion para adaptarla á una composicion musical, sin consentimiento de su autor ó de su propietario si la hubiese enajenado. Si este arreglo se hubiese hecho en el extranjero, el autor de la obra original, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales, percibirá los derechos de representacion en España, aunque la obra se ejecute en idioma distinto de aquel en que primeramente se escribió.

Art. 68. Tambien será necesario el permiso del autor y del propietario para tomar el argumento de una novela ó de otra obra literaria no teatral y adaptarlo á una obra dramática.

Art. 69. El autor que enajena una obra dramática conserva el derecho de velar por su reproduccion ó representacion exactas, sin perjuicio de que el propietario haga uso tambien de este derecho.

Art. 70. En ningun sitio público donde los concurrentes paguen estipendio ó asistan gratuitamente podrá ejecutarse en todo ni en parte obra alguna literaria ó musical en otra forma que la publicada por su autor ó propietario.

Art. 71. La música puramente instrumental y la de baile que se ejecute en teatros ó sitios públicos en donde se entre mediante pago, sea cualquiera la forma en que este se exija, disfrutará de todos los beneficios de la ley y reglamento de propiedad intelectual, como incluida en el art. 19 de dicha ley.

Art. 72. Los coautores de una obra dramática ó musical que desistan de la colaboración comun antes de terminarla ó acuerden no publicarla ó representarla despues de terminada, solo podrán disponer de la parte que cada uno de ellos haya colaborado en la misma obra, salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO II.

De la admision y representacion de las obras dramáticas y musicales.

Art. 73. La empresa que admita para su lectura una obra nueva dramática ó musical que no haya sido representada en ningun teatro de España, entregará un recibo de la misma al que la presente.

Art. 74. Presentada que sea una obra nueva dramática ó musical á la empresa de un teatro ó sala destinada á espectáculos públicos, manifestará al autor ó propietario, ó á su representante, en el término de 20 dias, si la acepta ó no para su representacion.

En el caso de que no conviniera á sus intereses la admision de la obra presentada, la devolverá sin mas explicacion en el término prescrito en el párrafo anterior, recogiendo el recibo correspondiente.

Art. 75. Los autores ó propietarios ó sus representantes tienen siempre derecho á reclamar la devolución de sus obras literarias ó musicales antes de su admision definitiva por la empresa.

Art. 76. Admitida una obra nueva por la empresa, esta y el propietario fijarán de comun acuerdo y por escrito la época de la representacion ó ejecucion, que podrá ser en plazo fijo ó por turno riguroso, el cual se entenderá vigente mientras continúe en el mismo teatro la empresa que admitió la obra.

Si la empresa aceptara una obra nueva con la condicion de que el autor ha de hacer en ella correcciones, no se considerará que la admision es definitiva mientras aquellas no estén aceptadas por la empresa.

Art. 77. El turno solo se observará entre las obras nuevas que se hubiesen sujetado á esta condicion. Las de repertorio no le alterarán, y las empresas conservarán siempre el derecho de hacerlas representar cuando lo creyeran conveniente á sus intereses.

Art. 78. Las empresas llevarán un registro, en el cual harán constar la fecha de la admision de cada obra nueva y las condiciones que hayan estipulado con los respectivos autores ó propietarios.

Art. 79. La empresa que acepte una obra nueva debe hacer á su costa las copias manuscritas necesarias para el estudio y representacion de ella, devolviendo el original al autor ántes de empezar los ensayos. El autor ó propietario, por su parte, revisará y rubricará una de las copias completa y foliada para resguardo de la empresa. Esta copia hará fé en juicio.

Fuera de este caso, nadie puede hacer reproducciones ni copias de una obra dramática ó musical; ni venderlas ni alquilarlas sin permiso del propietario, aunque las obras no hubiesen sido impresas ni ejecutadas en público, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 7.º y 21 de la ley de Propiedad intelectual.

Art. 80. El compositor ó propietario de una obra nueva musical debe facilitar á la empresa del teatro una partitura completamente instrumentada, que le será devuelta al terminar la temporada teatral, salvo pacto en contrario.

Art. 81. El autor ó propietario de la obra nueva admitida contrae la obligacion de dejarla representar en el teatro que la ha aceptado, á no ser que haya terminado la temporada teatral sin haberse puesto en escena, ó se

falte por la empresa á alguna de las condiciones convenidas. En ambos casos queda facultado para retirar la obra sin que la empresa pueda hacer reclamacion alguna, y sin perjuicio de la indemnizacion que le corresponda.

Art. 82. Cuando una obra nueva ha sido admitida en un teatro, el autor ó propietario no pueda hacerla representar en otro teatro de la misma poblacion dentro de la temporada, salvo pacto en contrario ó mientras no cesen los compromisos que haya contraido con la primera empresa.

Art. 83. A la empresa del teatro corresponde fijar el orden, el dia y las horas de los ensayos.

Art. 84. El autor tiene siempre derecho á hacer el reparto de los papeles de su obra, y á dirigir los ensayos, de acuerdo con el Director de escena. Tiene asimismo el derecho de permanecer entre bastidores siempre que se representen sus obras.

Art. 85. En los carteles y programas impresos ó manuscritos de las funciones se anunciarán precisamente las obras con sus títulos verdaderos sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores ó traductores, salva la facultad que el art. 86 de este reglamento reserva á los autores, castigándose con multa, que podrán imponer los Gobernadores ó los Alcaldes donde aquellas Autoridades no residiesen. La omision de cualquiera de estos requisitos, los cuales se observarán aun para las obras que hubiesen pasado al dominio público, sin que tampoco puedan en ningun caso anunciarse con solo los títulos genéricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, sainete fin de fiesta y otros.

Art. 86. La redaccion del cartel, en lo que concierne á una obra nueva, corresponde al autor ó autores quienes pueden impedir ó exigir que se publique su nombre antes del estreno.

Art. 87. Las empresas no podrán hacer variaciones, adiciones ni atajos en el texto de las obras sin permiso de los autores.

Art. 88. La empresa no está obligada, á menos que otra cosa se estipule, á emplear más que los trajes y las decoraciones que el teatro posea, siempre que unos y otras no sean contrarias al carácter distintivo é histórico de la obra.

Art. 89. Las empresas tienen obligacion de dar por lo menos tres representaciones consecutivas de una obra nueva, cuando esta no haya sido completamente rechazada por el público en la primera representacion.

Art. 90. Las empresas pagarán á los propietarios de obras dramáticas ó lírico-dramáticas ó á sus representantes, una indemnizacion si se negasen á poner en escena la obra nueva admitida, ó si no lo hiciesen en el tiempo convenido, salvo el caso de que habiendo entrado en turno riguroso no haya alcanzado el tiempo dentro de la temporada teatral para su representacion. Esta indemnizacion será de 250 pesetas para las obras en un acto; 500 para las de dos, y 750 para las de tres ó mas actos.

Art. 91. Los propietarios que retiren una obra nueva despues de admitida dentro de la temporada teatral, faltando á las condiciones estipuladas, quedarán sujetos á igual indemnizacion en favor de la empresa, y á abonar el importe de los gastos que la misma hubiese hecho expresamente para ponerla en escena, previa la correspondiente justificacion.

Las empresas de teatros y los propietarios de obras dramáticas ó musicales quedan además sujetos recíprocamente á todas las responsabilidades que resulten de la falta de cumplimiento de sus respectivos contratos.

Art. 92. El propietario de una obra

dramática ó musical ó su representante, podrá retirarla del teatro donde se ejecute cuando la empresa deje de abonar un solo dia los derechos correspondientes. Si la obra pertenece á dos ó mas propietarios, cada uno de ellos estará facultado para adoptar esta determinacion, sujetándose á lo que dispone el art. 49 de la ley de Propiedad intelectual.

Art. 93. El autor de una obra literaria que haya sido representada en público, y prohíba por completo y en absoluto su ejecucion por creer que se ofende su conciencia moral ó política, indemnizará previamente al propietario de ella si la hubiese enajenado, y á los coautores ó propietarios si los hubiese.

Si la obra fuese musical, el autor de la música tiene además facultad de aplicar su música á otra obra.

Art. 94. Las disidencias de interés que se susciten entre los copropietarios de una obra dramática ó musical, respecto á las condiciones de su admision y representacion ó ejecucion en cada teatro ó local destinado á espectáculos públicos, se resolverán por mayoría de votos si los propietarios de la obra fuesen más de dos; y si no excediesen de este número, se nombrará por ambos propietarios un jurado, compuesto de cuatro literatos ó compositores de música, y otro por la Autoridad gubernativa, que tendrá el carácter de Presidente, los cuales resolverán amigablemente el asunto. Cuando no se conforme alguno de los propietarios con la opinion de la mayoría en el primer caso, ó con la decision del jurado en el segundo, resolverán la cuestion los Tribunales de justicia.

Art. 95. Los casos fortuitos en que una empresa puede suspender sus contratos con acuerdo de la Autoridad son: 1.º Peste. 2.º Terremotos. 3.º Luto nacional. 4.º Perturbaciones del orden público que obliguen á suspender las representaciones. 5.º La prohibicion de una obra por orden de la Autoridad, ya sea por causa de orden público ó por resolucion de los Tribunales en lo que se refiere á la misma obra.

El incendio ó ruina del edificio se considerará como caso de fuerza mayor para la rescision de los contratos.

CAPÍTULO III.

De los derechos de representacion de las obras dramáticas y musicales.

Art. 96. Los derechos de representacion de las obras dramáticas y musicales se considerarán como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos, las cuales deben tenerlos diariamente á disposicion de sus propietarios ó representantes.

Cuando éstos no los hayan fijado al conceder el permiso para la representacion de las obras, se observará la siguiente

TARIFA.

Obras dramáticas originales en un acto, el 3 por 100.

Idem id. id. en dos actos, el 7 por 100.

Idem id. id. en tres ó más actos, el 10 por 100.

En las tres primeras representaciones de estreno, el doble de estos derechos.

Las refundiciones del teatro antiguo, los arreglos, imitaciones y traducciones devengarán la mitad de los mismos.

Art. 97. Los derechos de las obras lírico-dramáticas son iguales á los de las dramáticas originales, mitad para el libreto y mitad para la música; pero no habrá diferencia entre originales y traducciones.

Art. 98. Las composiciones literarias de cierta extension, en prosa ó

en verso, cuya lectura se anuncie en los carteles como parte integrante del espectáculo y no se refieran á la celebracion de aniversarios y beneficios, devengan los mismos derechos fijados á las obras dramáticas originales en un acto.

Art. 99. Las óperas, los oratorios y obras análogas de poesía y música originales de autores españoles ó de extranjeros domiciliados en España devengarán los mismos derechos que las obras dramáticas originales, aunque el libreto sea traducido ó arreglado, distribuyéndose en la forma siguiente: dos terceras partes para el autor ó propietario de la música, y una tercera parte para el del libreto.

Art. 100. Las obras de música puramente instrumental que no sean del dominio público devengarán los derechos siguientes: por la ejecucion de una gran sinfonia ó fantasia en tres ó más tiempos, el 3 por 100; por una overtura original, el 1 por 100; por un divertimento de baile original en un acto del género español ó extranjero, el 1 por 100. Las demás clases de música instrumental ó de canto que se ejecuten en conciertos, circos ó bailes públicos, así como los preludios, acompañamientos de melodramas y canciones sueltas, se considerarán para el pago de los derechos de propiedad, si no se ha convenido un tanto alzado, segun su importancia artística y dimensiones con relacion á la anterior tarifa.

Art. 101. La ejecucion de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre del pago de derechos de propiedad; pero no podrán ejecutarse sino con permiso del propietario y en la forma que este las haya publicado, quedando sujetos los contraventores á las penas establecidas en el Código penal, segun lo dispuesto en el art. 25 de la ley de Propiedad intelectual, y á la indemnizacion correspondiente.

Art. 102. El tanto por 100 que han de percibir los propietarios de obras dramáticas ó musicales se exigirá sobre el total producto de cada representacion, incluso el abono y el aumento de precios en la contaduría ó en el despacho, cualquiera que sea su forma, sin tomar en cuenta ningun arreglo ó convenio particular que las empresas puedan hacer vendiendo billetes á precios menores que los anunciados al público en general.

Se exceptúa la rebaja que las empresas conceden á los abonados.

Art. 103. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales podrán fijar, en vez del tanto por 100, una cantidad alzada por derecho de cada representacion en los teatros que lo estimen conveniente.

Art. 104. Los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes donde aquellos no residiesen, además de lo que dispone el art. 49 de la ley y como natural consecuencia del mismo, decretarán, á instancia del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adeude una empresa por derechos de propiedad de obras, despues de satisfechos los correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten.

Art. 105. El autor de una obra dramática ó musical tiene derecho á exigir gratis dos asientos de primer orden cada vez que la obra se represente; pero no podrá reclamar mas localidades, aunque la obra esté escrita en colaboracion por dos ó mas autores. El dia del estreno de su obra disfrutará además un palco de primera clase con seis entradas ó seis asientos de primer orden.

Art. 106. Todas las empresas llevarán un libro foliado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil, ó el de la Alcaldía donde no resida el Gobernador, que se titulará *Libro de entradas*, y en el harán constar el importe del abono y de lo que se recaude en cada noche de representación. Este libro podrá ser examinado por el propietario ó su representante, siempre que lo estimen conveniente, cuando se ejecuten obras de su propiedad en los teatros en que se pague un tanto por 100 sobre el producto de entrada.

Art. 107. Cualquiera inexactitud que se advierta en el Libro de entradas que deben llevar las empresas, según el artículo anterior, en virtud de la cual se perjudique al propietario de obras literarias ó musicales en el percibo de los derechos de representación de las mismas, se considerará como una circunstancia agravante de defraudación.

Art. 108. Será obligación de la empresa entregar todas las noches al propietario de una obra teatral ó á su representante nota autorizada por el Contador del teatro, en la que conste el total de la entrada que se haya recaudado, incluso el abono, quedando exceptuados de esta obligación aquellos teatros que pagan un tanto alzado por representación.

Art. 109. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales ó sus representantes podrán también intervenir diariamente las cuentas de billetes vendidos en la contaduría y el despacho por medio de cuadernos talonarios, exceptuándose de esta obligación los teatros que paguen por el tanto alzado de representación.

Quando los autores ó propietarios lo crean necesario, podrán marcar los billetes con un sello especial para garantía de sus intereses.

Art. 110. En los teatros en que el derecho de representación consista en un tanto por 100 del producto de las entradas, podrán las empresas regalar los billetes que consideren sobrantes, poniéndolo en conocimiento de los propietarios de las obras.

En tal caso no se contará el valor nominal de ellos para el efecto del pago de derechos.

Art. 111. Los derechos de los coautores son iguales, cualquiera que sea la parte que hayan tomado en el pensamiento fundamental ó en el desarrollo y redacción de la obra, salvo acuerdo en contrario.

Los mismos derechos corresponden á los coautores de la música respecto á su composición.

Art. 112. Los autores ó propietarios del libreto y de la música de una obra lírico-dramática nueva establecerán previamente, y antes de su admisión en un teatro, si el autor de la música puede imprimir ó grabar libremente la letra correspondiente á las melodías, ó las condiciones que para permitirlo exija el del libreto.

Si no se pactase nada en contrario, el autor de la música puede imprimir ó enajenarla sola ó junta con la letra cantable correspondiente.

Art. 113. En las obras dramáticas ó musicales que se ejecuten en público, la decoración y demás accesorios del material escénico no dan derecho á sus autores á ser considerados como colaboradores.

Art. 114. Los cafés-teatros, además de lo que previene la ley de Propiedad intelectual, están sujetos á las reglas especiales de policía que se dicten para esta clase de establecimientos.

Art. 115. Están asimismo sujetos al pago de los derechos que los propietarios de las obras dramáticas ó musicales ó sus representantes fijan al

concederles el permiso especial que solicitarán previamente.

Art. 116. No podrán eximirse del pago de los derechos de representación de las obras aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en el establecimiento.

Art. 117. Los liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquiera forma en que medie contribución pecuniaria, ó sea el pago de una cantidad que periódicamente ó de una vez entreguen para el sostenimiento de los mismos, quedan sujetos á las prescripciones anteriores.

Quando las funciones de dichas sociedades se verifiquen en los teatros públicos, pagarán iguales derechos á los fijados para dichos teatros, y se atenderán á todas las demás prescripciones que rigen para los mismos.

Art. 118. Los editores ó administradores de obras dramáticas y musicales ó sus representantes son verdaderos apoderados de los propietarios de las obras cerca de las empresas teatrales y de las Autoridades locales, bastándoles para acreditar su personalidad el nombramiento ó declaración de los propietarios ó administrador á quien representen.

Estos editores ó administradores, como representantes de los propietarios, darán ó negarán las empresas el consentimiento para la representación de las obras. Harán conocer la tarifa de los derechos de representación de las mismas en cada teatro. Podrán pedir á la Autoridad competente la suspensión ó la garantía de que habla el art. 49 de la Ley.

Corresponde á los mismos cuidar de que en los carteles se fije exactamente el título de las obras y los nombres de los autores; intervenir las entradas de todo género y los libros de contabilidad; percibir los derechos que corresponden á los propietarios de obras dramáticas ó líricas, no sólo en los teatros públicos, sino también en los cafés-teatros, liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria.

Gozarán en los teatros ó salas destinadas á espectáculos públicos de las mismas preeminencias, ventajas y derechos de los autores y propietarios, donde estos no residiesen; pero solo tendrán derecho en cada teatro á un asiento de primer orden gratis aunque se representen en una misma noche dos ó más obras del repertorio que administran.

Exigirán, por último, el exacto cumplimiento de la ley de propiedad intelectual y de los reglamentos de teatros.

Art. 119. Los Gobernadores civiles, y donde estos no residieren los Alcaldes, decidirán sobre todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicación de este Reglamento entre las empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores.

Madrid 3 de Setiembre de 1880.—Aprobado por S. M.—Lasala.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2069.

No habiendo remitido los señores Alcaldes de los pueblos que se citan, á la Administración económica, las certificaciones de sueldos y asignaciones del corriente ejercicio, apesar de las excitaciones que acerca del particular se les han hecho por aquella dependencia, he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos cita-

dos que si en el preciso término de ocho días no remitan á la referida Administración las certificaciones mencionadas, les exigiré sin contemplación de ningún género la multa de 15 pesetas, con lo cual quedan conminados desde luego.

Tarragona 17 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Pueblos que se citan.

- | | |
|---------------------|---------------------------|
| Aguamercia. | Palma. (La) |
| Alcover. | Pallaresos. |
| Aleixar. | Perafort. |
| Alforja. | Pobla de Mafumet. |
| Almoster. | Pobla de Masaluca. |
| Amposta. | Poboleda. |
| Arbolí. | Pratdip. |
| Argentera. | Puigpelat. |
| Ascó. | Querol. |
| Batea. | Rasquera. |
| Benisanet. | Ribarroja. |
| Bisbal del Panadés. | Riudecols. |
| Bonastre. | Rocafort de Queralt. |
| Bot. | San Jaime dels Domenys. |
| Cabacés. | San Vicente dels Calders. |
| Calafell. | Santa Oliva. |
| Capsanes. | Santa Perpétua. |
| Caseras. | Secuita. |
| Constantí. | Tamarit. |
| Corbera. | Torroja. |
| Cherta. | Ulldecona. |
| García. | Ulldemolins. |
| Guiamets. | Vallclara. |
| Irlas. | Vallfogona. |
| Llorens. | Valls. |
| Marsá. | Vallvert. |
| Mas de Barberáns. | Vespella. |
| Masroig. | Vilanova de Prades. |
| Montbrió. | Vilallonga. |
| Mora de Ebro. | Vilaplana. |
| Mora la Nueva. | Vilavert. |
| Morell. | Vilella baja. |
| Musara. | |
| Nou. (La) | |
| Núllles. | |

Núm. 2070.

Don Ramon de Mazón, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. Antonio Llevat y Brunet, vecino de Reus, se ha registrado una mina de cobre con el nombre de «Mosaico», en el término municipal de Vilanova de Prades y tierras de D. Ramon Aixalá Vilalta; que linda á O. con tierras de D.^a Teresa Anglés, viuda de Abelló, y con las de D. Salvador Cavallé; á M. con las de D. Salvador Sans Novas; á P. con el barranco de Cavallsat, y á N. con la mencionada D.^a Teresa Anglés, viuda de Abelló. Desea adquirir doce pertenencias y verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la entrada de la barranca de D. Ramon Aixalá tocando con el barranco de Cavallsat, y desde dicho punto se medirán al N. 150 metros; al M. otros 150 metros; al P. 100 metros, y al O. 400 metros, trazando luego perpendiculares á los extremos de dichas líneas, se tendrá por la intersección formado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Admitida por mi decreto de 15 del actual la solicitud de dicho registro, he dispuesto, entre otras cosas, la publicación del presente edicto en esta capital, término municipal en que se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de la provincia, para que si alguno tiene que oponerse á él, lo haga ante este Gobierno en el término improrrogable de sesenta días contados desde esta fecha.

Tarragona 17 de Setiembre de 1880.—Ramon de Mazón.

Núm. 2071.

Seccion de Fomento.—Minas

Por decreto de esta fecha ha sido declarada la caducidad de la mina de agua denominada «Virgen del Remedío», sita en el término municipal de

Alcover, en virtud de renuncia hecha por el registrador de la misma D. José Escoté y Badía, quedando en su consecuencia franco y registrable el terreno.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 17 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2072.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Habiendo sido nombrado por la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria el Ingeniero Agrónomo para inspeccionar las fincas donde haya de establecerse la Estación vitícola y enológica y hecho ya el envío de los objetos necesarios á este fin; esta Comisión provincial, en unión de los Diputados residentes, ha acordado invitar á los propietarios de las fincas rústicas situadas en las inmediaciones de esta ciudad á que por todo lo que resta de mes presenten proposiciones escritas, manifestando la situación, nombre y estension superficial de la finca que ofrezcan para instalar dicha Estación, si es de riego ó de secano, distancia que la separa de la capital, si tiene ó no edificios, clase de cultivo á que actualmente se halla destinada, y, por último, precios del arrendamiento y en venta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los propietarios que quieran presentar proposiciones lo verifiquen dentro del plazo citado.

Tarragona 15 de Setiembre de 1880.—El Presidente, Antonio Satorras V.—P. A. de la C. P. y R.—El Secretario, Tomás Larráz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2073.

EDICTO.

Don Domingo Tafañell y Andreu, Teniente graduado Alférez de la primera compañía del Batallón Reserva de Manresa, número quince, y Fiscal de la Caja de recluta de la provincia de Barcelona.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba en espección de embarque el recluta del depósito de Ultramar Francisco Solá Ribas, natural de Vich, provincia de Barcelona, á quien estoy sumariando por el delito de desercion y presentación de documentos falsos para servir como sustituto en el Ejército de Ultramar;

Usando las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de infantería de la Barceloneta, oficinas de la Caja de reclutas de esta provincia, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se providenciará lo que en justicia proceda.

Barcelona veinte y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Domingo Tafañell.